

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:05/06/2022

ESTADO No. 018

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520130019900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GLADYS BEDOYA MONTOYA	MUNICIPIO DE CALI	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	04/05/2022		
76001333301520160023400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HECTOR ALEXANDER CUERVO TORRES	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto requiere OBS. Se cita al medico forense el dia 30 de junio de 2022, 9:00am para que aclare inconsistencia en dictamen.	04/05/2022		
76001333301520170033100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ANGELA RIVERA PULIDO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	04/05/2022		
76001333301520200004100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NATALIA GAVIRIA BELALCAZAR	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	04/05/2022		
76001333301520210004200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MILTON TASAMA TRIVIÑO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	04/05/2022		
76001333301520210008500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCIA RUTH CAMPO CUENCA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Rechaza Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	04/05/2022		
76001333301520210008800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOHNATAN VELASQUEZ CRUZ	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	04/05/2022		
76001333301520210008900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PAULINA OLIVER DE BEDOYA	CAJA DE SUELDOS RETIRO POLICIA NAL-CASUR	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	04/05/2022		
76001333301520210019500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIOLA ARANA BALLESTEROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	04/05/2022		
76001333301520220004100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	JOSE DEOFANOR MURILLO	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	04/05/2022		
76001333301520220004700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA RUIZ BECERRA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	04/05/2022		

Numero de registros:11

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 05/06/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 31 de enero de 2022, por medio de la cual se revoca la sentencia No. 038 del 4 de abril de 2017, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, mayo 4 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 251

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2013-00199-00
Acción : REPARACION DIRECTA
Demandante : JHONNY MAURICIO QUINTERO BEDOYA Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE CALI

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 31 de enero de 2022, revocó la sentencia No. 038 del 4 de abril de 2017, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 250

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	760013333015-2016-00234-00
Demandante:	Carlos Manuel Cuervo Arboleda y otros
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali
Asunto	Auto fija fecha declaración médico forense – requiere a Instituto Nacional de Medicina Legal

Mediante auto interlocutorio No. 250 de la fecha proferido en audiencia inicial se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideró pertinentes.

A través de auto de sustanciación No. 237 del 15 de septiembre de 2020 se dispuso citar a la médica forense Lourdes Pardo Vargas a fin de aclarar la aparente inconsistencia consignada en el informe pericial de necropsia No. 2014010176001002059 visible a folios 196 a 199, para el día 6 de octubre de 2020, sin lograr su comparecencia.

En el mismo auto se dispuso requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses regional suroccidente, concretamente a Carlos Enrique Castro Osorio a fin que certifique y dictamine la causa efectiva del fallecimiento del señor Wilmar Cuervo Torres quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 71.376.274 y si el mismo se dio como consecuencia del accidente de tránsito que se asevera ocurrió el 15 de agosto de 2014 en esta ciudad; sin embargo, el 27 de julio de 2021 se allegó informe 000057- GRPAFI-DRSOCCDTE-2020, en los mismos términos al que se había entregado el 12 de febrero de 2019.

Atendiendo que a la fecha no ha sido posible lograr el recaudo de dichas pruebas, el Despacho en aras de impulsar, darle celeridad y garantizar el debido proceso, considera necesario escuchar a la médica forense Lourdes Pardo Vargas, a fin de que esclarezca la situación acaecida en el presente asunto y en ese sentido, ordenará por última vez su comparecencia. Igualmente, se conmina al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que dé una respuesta efectiva a lo solicitado, para lo cual se adjunta la historia clínica de la atención recibida por el señor Cuervo Torres en el Hospital Universitario del Valle.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante en escrito recibido el 5 de noviembre de 2021 solicitó se oficie Hospital Universitario del Valle a fin de que remita copia de la necropsia practicada al señor Wilmar Cuervo Torres, solicitud que será despachada desfavorablemente, toda vez que ya reposa a folios 196 a 199 del expediente físico.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Cítese y hágase comparecer de **manera presencial** a la médica forense Lourdes Pardo Vargas, para que aclare la aparente inconsistencia consignada en el informe pericial de necropsia No. 2014010176001002059. Cítese a todas las partes y al procurador judicial a la audiencia referida.

Para llevar a cabo tal diligencia se señala el día **jueves treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m.** Líbrense los mensajes y envíense por los canales electrónicos que se disponga.

Segundo: Requerir nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses regional suroccidente, concretamente a Carlos Enrique Castro Osorio, a fin que certifique y dictamine la causa efectiva del fallecimiento del señor Wilmar Cuervo Torres, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 71.376.274, y si el mismo se dio como consecuencia del accidente de tránsito que se asevera ocurrió el 15 de agosto de 2014 en esta ciudad, con base en los documentos adjuntos.

Tercero: Negar oficiar al Hospital Universitario del Valle para que remita copia de la necropsia practicada al señor Wilmar Cuervo Torres, toda vez que ya reposa en el expediente.

Cuarto: Todos los memoriales, actuaciones, sustituciones de poder y demás intervenciones deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con al menos dos días de anticipación a la fecha de la audiencia, so pena de no considerarse.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 31 de agosto de 2021, por medio de la cual se confirma la sentencia No. 015 del 7 de febrero de 2020, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, mayo 4 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 252

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2017-00331-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : LUZ ANGELA RIVERA PULIDO
Demandado : HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 31 de agosto de 2021, confirmó la sentencia No. 015 del 7 de febrero de 2020, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 25 de agosto de 2021, por medio del cual confirma auto interlocutorio No. 097 del 27 de febrero de 2020, proferido por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, mayo 4 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 253

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2020-00041-00
Acción : REPARACION DIRECTA
Demandante : SANDRA PATRICIA OSPINA CAICEDO Y OTROS
Demandado : NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 25 de agosto de 2021, confirmó auto interlocutorio No. 097 del 27 de febrero de 2020, proferido por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 283

REFERENCIA: 76001-33-33-015- 2021 – 00042 - 00
DEMANDANTE: MILTON TASAMA TRIVIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Procede el despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia y en este orden se observa que mediante auto No. 528 del 26 de octubre del 2021 se dispuso inadmitirla señalando las falencias de que adolecía para que fueran corregidas en el término legal.

El término para subsanar la demanda corrió del 29 de octubre al 12 de noviembre del año que avanza, según constancia secretarial obrante en el expediente digital; durante dicho lapso, la parte demandante no adjuntó escrito alguno, de modo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 69 del C.P.A.C.A., no fue corregida por lo que es procedente el rechazo de la misma.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda presentada por el señor Milton Tasama Triviño contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en este proveído.
2. Archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 284

REFERENCIA: 76001-33-33-015- 2021 – 00085 - 00
DEMANDANTE: FRANCIA RUTH CAMPO CUENCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia y en este orden se observa que mediante auto No. 262 del 18 de agosto del 2021 se dispuso inadmitirla señalando las falencias de que adolecía para que fueran corregidas en el término legal.

El término para subsanar la demanda corrió desde el 23 de agosto al 3 de septiembre del 2021, según constancia secretarial obrante en el expediente digital; sin embargo, la subsanación fue allegada el día 7 de septiembre hogaño, de modo que allegada fuera del término legal y de conformidad con el numeral 2 del artículo 69 del C.P.A.C.A., no fue corregida dentro del término legal, por lo que es procedente el rechazo de la misma.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda presentada por el señor Francia Ruth Campo Cuenca contra el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en este proveído.
2. Archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 280

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2021-00088-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JONATHAN VELÁSQUEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Subsanada la demanda de la referencia dentro del término, se observa que reúne los requisitos legales y viene acompañada con los anexos de ley. Por tanto, hay lugar a su admisión, la cual deberá atemperarse a los postulados del Decreto 806 de 2020 y a las modificaciones introducidas al CPACA por la Ley 2080 de 2021.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Jonathan Velásquez Cruz contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011, el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021.

2º. Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3°. Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda dé estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la demanda y la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran en el dossier deberá ser remitida por la demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 281

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2021-00089-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Paulina Olivera de Bedoya y Francily Giraldo Arango
DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Subsanada la demanda de la referencia dentro del término, se observa que reúne los requisitos legales y viene acompañada con los anexos de ley. Por tanto, hay lugar a su admisión, la cual deberá atemperarse a los postulados del Decreto 806 de 2020 y a las modificaciones introducidas al CPACA por la Ley 2080 de 2021.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Paulina Olivera de Bedoya y Francily Giraldo Arango contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011, el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021.

2º. Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3°. Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda dé estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la demanda y la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran en el dossier deberá ser remitida por la demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 282

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2021-00195-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA ARANA BALLESTEROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Subsanada la demanda de la referencia dentro del término, se observa que reúne los requisitos legales y viene acompañada con los anexos de ley. Por tanto, hay lugar a su admisión, la cual deberá atemperarse a los postulados del Decreto 806 de 2020 y a las modificaciones introducidas al CPACA por la Ley 2080 de 2021. No obstante, se dejarán sentadas previamente las siguientes apreciaciones.

Se observa que la misma pretende la nulidad de la Resolución 1322 del 28 de noviembre del 2016 por la cual el departamento del Valle del Cauca negó a la demandante la indemnización sustitutiva de pensión de vejez; en esta medida, al tratarse de un acto administrativo de interés particular, es necesario evaluar la oportunidad para demandar en los términos del artículo 164, inciso 2, numeral d) del CPACA, que establece un término de cuatro (4) meses a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Para este caso, se encuentra que el acto acusado, fue notificado el día 15 de diciembre del 2016¹, por lo que la oportunidad de presentar la demanda corría hasta el día 15 de abril del 2017. Bajo estas circunstancias, lo procedente sería rechazar la demanda por caducidad.

Sin embargo, el despacho acogerá para este caso la siguiente postura emanada por el Consejo de Estado:

¹ Expediente digital: Archivo 06SubsanaciónDda, fls. 19 a 22

“En consecuencia, en el sub examine se dará primacía al derecho sustancial sobre el procesal consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, habida cuenta que, al no poder acudir a la jurisdicción para reclamar a través del medio de control su derecho, ello indiscutiblemente desconoce el carácter imprescriptible de la indemnización sustitutiva y, en ese sentido, se confirmará el auto apelado que declaró no probada la excepción de caducidad. Así las cosas, aunque en principio que lo que correspondería sería revocar la providencia objeto del presente recurso, puesto que la señora Gloria Amanda Cano Restrepo acudió extemporáneamente a la jurisdicción para reclamar la reliquidación de su indemnización sustitutiva, ya que presentó la demanda el 9 de octubre de 2018, esto es, 1 año, 4 meses y 16 días luego de que le fuera notificada el 23 de mayo de 2017 la Resolución DIR 5658 del día 15 del mismo mes y año; lo cierto es que ello conduciría a desconocer el carácter de imprescriptible de la prestación y, de sostener esa tesis, la actora se encontraría en un escenario de incertidumbre; por cuanto tendría un derecho sustancial, pero no lo podría hacerlo efectivo desde el punto de vista procesal pues operó la caducidad.”²

Atendiendo el precedente referido y en aras de garantizar a la demandante el acceso a la justicia y demás derechos sustanciales, el despacho procederá a admitir la demanda por cuanto fue subsanada debidamente.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Fabiola Arana Ballesteros contra el departamento del Valle del Cauca, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011, el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021.

2º. Surtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal del departamento del Valle del Cauca (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

² Consejo de Estado. Auto del 13 de agosto del 2021. Rad: 05001-23-33-000-2018-01893-01(2450-20). C.P. César Palomino Cortés

- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3°. Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda dé estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la demanda y la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran en el dossier deberá ser remitida por la demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a los demandados y al Ministerio Público, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 278

Referencia: 76001-33-33-015-2022-00041-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011) - Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: José Deofanor Murillo

La demanda de la referencia reúne los requisitos legales y viene acompañada con los anexos de ley. Por tanto, hay lugar a su admisión, la cual deberá atemperarse a los postulados del Decreto 806 de 2020 y a las modificaciones introducidas al CPACA por la Ley 2080 de 2021.

De la revisión de los anexos y soportes allegados como pruebas y que reposan en el expediente electrónico, evidencia el despacho que el abultado expediente fue agregado en completo desorden, con archivos repetidos, sin ningún rótulo o identificación, circunstancia que dificulta y dilata la revisión por parte del despacho; en esta medida se exhortará a la entidad para que en lo sucesivo, remita con sus demandas y contestaciones, el expediente administrativo completamente organizado, rotulado y sin repeticiones de archivos. Lo anterior so pena de inadmisión.

En tales condiciones, el Juzgado

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones frente al señor José Deofanor Murillo.

2º Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al señor José Deofanor Murillo
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

5° Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6° **Exhortar** a la Administradora Colombiana de Pensiones para que en lo sucesivo, remita con sus demandas y contestaciones, el expediente administrativo completamente organizado, rotulado y sin repeticiones de archivos. Lo anterior so pena de inadmisión.

7° Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada Angélica Cohen Mendoza, identificada con C.C. 32.709.957 y T.P. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 279

Referencia: 76001-33-33-015-2022-00047-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011)
Demandante: Martha Ruiz Becerra
Demandado: Nación -Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

La demanda de la referencia reúne los requisitos legales y viene acompañada con los anexos de ley. Por tanto, hay lugar a su admisión, la cual deberá atemperarse a los postulados del Decreto 806 de 2020 y a las modificaciones introducidas al CPACA por la Ley 2080 de 2021.

En tales condiciones, el Juzgado

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Martha Ruiz Becerra frente a la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

2º Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación*

personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe

un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

5º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6º Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada Angélica María González, identificada con C.C. 41.952.397 y T.P. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020